

383R1103

Nº L 119/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 5. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1103/83 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2103/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra por los organismos de intervención de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vist el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que es conveniente completar las modalidades de aplicación en materia de intervención por compra adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 446/83 ⁽⁴⁾, en particular en lo que se refiere al rendimiento que ha de tenerse en cuenta para el pago provisional del precio de compra del azúcar terciado presentado a la intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la forma siguiente:

1. Se añade al apartado 2 del artículo 1 la letra c) siguiente:
 - «c) dentro de los límites de una cantidad total correspondiente, como máximo, a 50 veces la capacidad diaria de reducción de existencias a granel que el solicitante se comprometa a poner a disposición del organismo de intervención correspondiente en el momento de la retirada, cuando se trate de un silo o de un almacén para el almacenamiento de azúcar terciado a granel.»

2. Se añade al apartado 1 del artículo 15 el párrafo segundo siguiente:

«El importe del pago provisional mencionado en el párrafo anterior relativo al azúcar terciado se calculará habida cuenta de un rendimiento a tanto alzado del 92 %.»

3. Se sustituye el texto del párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 por el siguiente:

«El organismo de intervención liquidará definitivamente el precio de compra cuando se conozcan los resultados definitivos de la verificación del peso y los de los análisis efectuados sobre las muestras mencionadas en el artículo 18. Los eventuales gastos de acondicionamiento se liquidarán previa comprobación del estado de los sacos en el momento de la retirada.»

4. Se añade al artículo 18 el apartado 4 siguiente:

«4. Si surgiere alguna controversia entre las partes contratantes tras la aplicación del apartado 1 en relación con el rendimiento del azúcar terciado comprado, se efectuará un análisis arbitral por el laboratorio mencionado en el apartado 1. En tal caso, se obtendrá la media aritmética entre el resultado del análisis arbitral y el resultado del análisis del vendedor o el del comprador que más se aproxime más al resultado del análisis arbitral. Dicha media será determinante para la comprobación del rendimiento del azúcar terciado de que se trate. Si el resultado del análisis arbitral se sitúa a igual distancia de los resultados de los análisis efectuados por el vendedor y el comprador, el análisis arbitral será el único determinante para la comprobación del rendimiento del azúcar terciado de que se trate.»

Los gastos correspondientes al análisis arbitral serán de cuenta de la parte contratante que se hubiere opuesto a los resultados de los análisis hechos en aplicación del apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 26. 2. 1983, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión
